

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

DORIS MABEL COLÓN  
LEBRÓN

Peticionaria

v.

COOPERATIVA DE VIVIENDAS  
ROLLING HILLS Y OTROS

Recurridos

KLCE202300386

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.  
CA2021CV02380

Sobre:  
Daños,  
Incumplimiento de  
Contrato,  
Persecución  
Maliciosa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

**I.**

El 10 de abril de 2023, Doris M. Colón Lebrón, (Sra. Colón o peticionaria) presentó un Recurso de *Certiorari*. Solicitó que revoquemos dos resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). La primera fue emitida el 8 de febrero de 2023.<sup>1</sup> Mediante la misma se denegó la concesión de una prórroga para la presentación de un informe pericial. La segunda fue emitida el 20 de marzo de 2023 y le impuso el pago de \$1,237.50 por concepto de gasto y honorarios de abogado incurridos en la fallida toma de la deposición de la peticionaria.<sup>2</sup>

En atención al Recurso de *Certiorari*, el 11 de abril de 2023, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos a la parte recurrida el término de diez (10) días, contados a partir de la

<sup>1</sup> Apéndice del Recurso de *Certiorari*, Anejo 86, págs. 321-322.

<sup>2</sup> Íd., Anejo 96, págs. 342-343.

notificación de la *Resolución*, para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar las resoluciones recurridas. Posteriormente, el 26 de abril de 2023, a solicitud de las partes recurridas, le concedimos una prórroga final de veinte (20) días para cumplir con la orden de mostrar causa.

Así las cosas, el 12 de mayo de 2023, la Cooperativa de Viviendas Rolling Hills (la Cooperativa), los miembros de la Junta de Directores de la Cooperativa y la Cooperativa de Seguros Múltiples (en conjunto, parte recurrida) presentaron su *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa por la que no debe expedirse el Auto de Certiorari ni revocarse las Resoluciones Recurridas* en la cual alegaron que: (1) de la sección III de la petición de *certiorari* no surgían resoluciones adicionales sobre las cuales la recurrida haya solicitado la intervención del Tribunal de Apelaciones; (2) evaluado el tracto que consta en el expediente del TPI y la continua temeridad de la peticionaria al incumplir reiteradamente con las órdenes del TPI, quedaba evidenciado que éste no excedió su discreción judicial al imponer sanciones económicas a la parte peticionaria por sus incumplimientos con el descubrimiento de prueba; y (3) la determinación del TPI de eliminar la prueba pericial fue adecuada y parte del sano ejercicio de discreción del tribunal juzgador. Por lo que, arguyó que no procede que expidamos el auto de *certiorari*.

## II.

El caso de marras tuvo su génesis el 9 de septiembre de 2021, fecha en que la peticionaria presentó una *Demanda* contra la Cooperativa y otros por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, lucro cesante, daños punitivos, persecución selectiva, discriminación y violaciones a la Ley Estatal y Federal.<sup>3</sup> Esta

---

<sup>3</sup> Íd., Anejo 1, págs. 1-8.

demanda posteriormente sufrió cuatro enmiendas a sus alegaciones.<sup>4</sup> En síntesis se alegó que: (1) la demandante suscribió un contrato de vivienda con la Cooperativa, convirtiéndose así en socia bonafide, (2) que mientras fue socia, la Junta de Directores y su administradora, discriminaron en contra de esta conociendo sobre su deteriorada condición de salud mental, (3) que la Junta de Directores y su administradora mantuvieron un patrón de hostigamiento, acoso y discrimen contra la Sra. Colón con el motivo de expulsarla de la Cooperativa, (4) que la Junta y su administradora fueron negligentes al no solicitar apoyo ni ayuda profesional para la Sra. Colón, en violación del Reglamento Interno de la Cooperativa, (5) que la Junta y su administradora violaron el Art. 2.1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 239-2004 (5 L.P.R.A. § 4383), (6) que la Junta y su administradora violaron el debido proceso de ley durante una vista de expulsión o baja como socia por falta de pago al amparo de la Ley Núm. 239-2004, *supra*, (7) que la Junta y su administradora violaron la Ley Núm. 239-2004, *supra*, por mantener a la Sra. Colón como arrendataria luego de un plan de pago, (8) que la Junta, junto con su administradora y el Lcdo. José J. Belén Rivera, entablaron un proceso de expulsión contrario a la Ley Núm. 239-2004, *supra*, ante el TPI que fue apelado por la demandante y llegó al Tribunal Supremo<sup>5</sup>, (9) que la Junta y su administradora privaron a la Sra. Colón de su derecho adquirido como socia a residir en Cooperativa de Viviendas Rolling Hills, en violación a su Reglamento Interno, la Ley Núm. 239-2004, *supra*, y en incumplimiento con el contrato de vivienda acordado entre las partes. La demanda fue enmendada en varias ocasiones.

---

<sup>4</sup> Véanse: Íd., Anejo 2, págs. 9-16; Anejo 3, págs. 17-25, Anejo 12, págs. 56-64.

<sup>5</sup> **Cooperativa v. Colón Lebrón**, 203 DPR 812 (2020).

Posteriormente, durante el periodo de descubrimiento de prueba, el 3 de noviembre de 2022, el TPI ordenó la comparecencia de la Sra. Colón para deposición los días 27 de enero de 2023 a la 1:00pm y 8 de febrero de 2023, todo el día, comenzando a las 9:00am. Igualmente ordenó la comparecencia de los testigos de la parte demandante, Aida García Gavillan y Wilfredo Báez Irizarry, para deposición los días 27 y 28 de febrero de 2023, respectivamente, comenzando a las 9:00am.<sup>6</sup> Así las cosas, el 10 de noviembre de 2022, la Sra. Colón presentó *Moción Solicitando Reconsideración y Solicitud de Sanciones y Otros Extremos* donde alegó que la parte demandada había citado incorrectamente a los testigos, Aida García Gavillan y Wilfredo Báez Irizarry, ya que se debieron haber citado conforme a lo dispuesto en la Regla 40.3 y la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 40.3 y 4.4, por no ser parte del pleito y el TPI no tener jurisdicción sobre estos.<sup>7</sup> Por tal razón, solicitó que se le impusiera una sanción no menor de \$500.00 a la parte adversa. El TPI procedió a declarar “No ha lugar” la imposición de sanciones. Sin embargo, le impuso un término de cinco (5) días a la parte peticionaria para notificar las fechas que depondría a las partes o testigos que le interesaba deponer.<sup>8</sup>

En atención a lo anterior, el 29 de noviembre de 2022, la Sra. Colón en *Moción en Cumplimiento de Orden*, le notificó al TPI que estaría deponiendo a varios miembros de la Junta de Directores de I.Q. Gerencia de Viviendas Corp., compañía administradora de la Cooperativa, en varias fechas y horarios.<sup>9</sup>

El 9 de enero de 2023, la peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Adjudicación de Moción Solicitando Enmendar Demanda para Incluir a la Aseguradora Cooperativa de Seguros Múltiples*

---

<sup>6</sup> Apéndice del Recurso de *Certiorari*, Anejo 61, pág. 255.

<sup>7</sup> Íd., Anejo 64, págs. 266-269.

<sup>8</sup> Íd., Anejo 66, pág. 281.

<sup>9</sup> Íd., Anejo 70, págs. 291-294.

donde solicitó: (1) que se autorizara la enmienda a la demanda, presentada el 29 de agosto de 2022 para incluir a la Cooperativa de Seguros Múltiples, debido a que era imperioso ante el hecho de que ya existían deposiciones calendarizadas y se tenía que rendir el informe de manejo del caso conforme a lo dispuesto en la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 37.1, (2) que se le ordenara a la Secretaria del Tribunal a que expidiera su emplazamiento.<sup>10</sup> La enmienda a la demanda fue autorizada por el TPI el 7 de febrero de 2024, se ordenó expedir los emplazamientos y se concedió a los demandados un término de veinte (20) días para contestar la misma.<sup>11</sup>

Sin embargo, el 30 de enero de 2023, en *Moción Informativa y en Solicitud de Varias Órdenes*, la Sra. Colón le informó al TPI que el mismo día de su deposición, calendarizada para celebrarse el 27 de enero de 2023 a la 1:00pm, le extendió un comunicado a la parte adversa informando que su representante legal se ausentaría a esta debido a que este había arrojado positivo a COVID-19, solicitó que se le ordenara a la Cooperativa proveer dos fechas hábiles para deponer a varios codemandados y también un término de treinta (30) días para anunciar un perito. Además, informó haber incluido la prueba sobre el resultado positivo a COVID-19 en la comunicación provista a la parte adversa y confirmó su asistencia a la deposición del 8 de febrero de 2023.<sup>12</sup> Sin embargo, el 6 de febrero de 2023, la Sra. Colón presentó una segunda moción, *Moción Solicitando Término Adicional por Condición de Salud y en Solicitud de Varias Órdenes*, donde indicó lo siguiente: (1) que a consecuencia del COVID-19, su representante legal estaba enfrentando problemas pulmonares por lo que tenía que ausentarse a la deposición pautada

---

<sup>10</sup> Íd., Anejo 76, pág. 306.

<sup>11</sup> Íd., Anejo 84, pág. 315.

<sup>12</sup> Íd., Anejo 78, págs. 308-309.

para el 8 de febrero de 2023, a la cual ya había confirmado asistencia, y solicitó que se emita orden a las demás partes para proveer, por lo menos, seis fechas hábiles para llevar a cabo su deposición y la de los demandados Rolando Calderón Padilla, Andreita Flores de León y Mayra Mercedes Reyes Almonte, (2) que debido a una cita médica de su representante legal con un neumólogo, este tendría que ausentarse a las deposiciones del 15 de febrero de 2023 y solicitó que se emita una orden para proveerle tres fechas hábiles adicionales para la recalendarización de estas y, (3) que ante la situación de salud que estaba enfrentando su representante legal, se le proveyera una extensión de quince días para cumplir con cualquier término de orden, reaccionar a cualquier moción presentada por los co-demandados o para cumplir con cualquier providencia en el caso.<sup>13</sup> Así las cosas, el 6 de febrero de 2023, el TPI declaró “No ha lugar” todas las solicitudes hechas por la parte peticionaria.<sup>14</sup>

El 8 de febrero de 2023, varios de los recurridos presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden* donde alegaron que las fechas para tomar deposiciones han sido coordinadas unilateralmente por la parte peticionaria y, además, que en una vista celebrada el 11 de octubre de 2022, el tribunal le había ordenado a dicha parte a rendir un informe pericial en o antes del 31 de enero de 2023 y que no fue hasta el día antes del vencimiento de dicho término que la parte peticionaria solicitó prórroga de treinta (30) días para anunciar perito. Argumentaron que la condición de salud del abogado no debía ser causa para retrasar por treinta (30) días el anunciar un perito ya que el perito debía de haber sido contratado mucho antes de la fecha límite, además de que el tribunal ya había concedido una prórroga de diez (10) días a estos efectos. Por todo lo cual, le

---

<sup>13</sup> Íd., Anejo 82, págs. 312-313.

<sup>14</sup> Íd., Anejo 83, pág. 314.

solicitaron al tribunal que no le permitiera presentar prueba pericial a la parte peticionaria.<sup>15</sup>

Posteriormente, mediante *Resolución* emitida el 8 de febrero de 2023 y notificada el 9 de febrero de 2023, el TPI declaró “No ha lugar” la solicitud de prórroga para presentar prueba pericial y ordenó a la parte peticionaria un término de cinco (5) días para confirmar en qué fecha, de las provistas por los co-peticionados, se les depondrá.<sup>16</sup> Por otro lado, el 16 de febrero de 2023, debido a la incomparecencia de la parte peticionaria a la deposición pautada para el 8 de febrero de 2023, el TPI emitió una orden imponiendo una sanción de \$250 a esta y el pago de los gastos incurridos en la deposición, como también el pago de honorarios de abogado por las horas trabajadas en preparación para la misma. Así las cosas, le solicitó a la parte demandada a presentar un memorando de costas y honorarios de abogados.<sup>17</sup>

No obstante, el 22 de febrero de 2023, la parte peticionaria presentó *Moción Informativa Sobre Condición de Salud* donde informó que el representante legal había desarrollado pulmonía a raíz del COVID-19 y, consecuentemente, asistió a la Sala de Emergencias de un hospital el 7 de febrero de 2023, lo que extendió su tiempo de recuperación. Por todo lo cual, alego no estar capacitado para atender ninguna orden del tribunal durante el periodo de 23 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023, periodo donde se le impusieron sanciones y privaron a la parte de presentar informe pericial.<sup>18</sup> Por otro lado, mencionó haber incluido a dicha moción, los certificados médicos, los medicamentos sobre tratamiento pulmonar y copia del alta del Hospital la Concepción

---

<sup>15</sup> Íd., Anejo 85, págs. 316-320, según marcada en el apéndice. Existe un error en la numeración.

<sup>16</sup> Íd., Anejo 86, págs. 321-322.

<sup>17</sup> Véase la Entrada Núm. 126 del expediente judicial del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>18</sup> Apéndice del Recurso de *Certiorari*, Anejo 87, pág. 323.

donde estuvo hospitalizado. No obstante, dicha prueba no fue presentada ante este Tribunal.

El 24 de febrero de 2023, la peticionaria presentó *Moción Solicitando Reconsideración sobre Determinación de no Permitir Prórroga para Presentar Prueba Pericial* donde argumentó sobre la existencia de justa causa para la concesión de prórroga debido a (1) que ocurrieron situaciones ajenas a las voluntades de las partes, (2) que se solicitó enmienda a la demanda para añadir a la aseguradora Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico como co-demandada y esta fue autorizada el 7 de febrero de 2023, (3) que ante esto, las partes no se encuentran completas según lo requiere la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 37.1, (4) que por lo tanto, el término de sesenta (60) días para culminar el descubrimiento de prueba no comienza a decursar hasta que se celebre la Conferencia Inicial, (5) que no fue hasta enero de 2023 que se pudo obtener el expediente médico de la Sra. Colón y el informe pericial conlleva la interpretación y análisis de este, entrevistas, estudio y reuniones entre la paciente y el profesional médico y, (6) que la representación legal de la peticionaria confrontó problemas de salud que imposibilitaron la interacción entre este, el profesional médico y la paciente.<sup>19</sup>

Así las cosas, el 27 de febrero de 2023, la parte recurrida presentó un *Memorando de Costas y Honorarios* y solicitó que el tribunal le impusiera a la peticionaria el pago de \$1,371.50, a favor de la aseguradora, Cooperativa de Seguros Múltiples, por concepto de costas y honorarios de abogado, a razón de su incomparecencia a la deposición pautada para el 8 de febrero de 2023.<sup>20</sup>

El 6 de marzo de 2023, la peticionaria presentó *Moción en Torno al Informe Pericial y en Solicitud de Remedio en Derecho* donde

---

<sup>19</sup> Íd., Anejo 89, pág. 326-327.

<sup>20</sup> Íd., Anejo 90, págs. 328-330.



informó que además de las dificultades para encontrar un especialista de la salud para la preparación de un informe pericial, la doctora contratada, Dra. Eunice Alvarado Díaz, había informado que debido al exceso de trabajo que tiene no había podido completar el informe por lo que solicitaba al tribunal, mediante carta que anejó a la moción, unos sesenta (60) días adicionales. Además, argumentó que el periodo de descubrimiento de prueba todavía estaba en curso y que el Informe con Antelación a Juicio estaba pautado para septiembre 2023 por lo cual autorizar los sesenta (60) días adicionales no causaría ningún perjuicio a las partes ni una dilación en los procesos.<sup>21</sup>

Posteriormente, el 10 de marzo de 2023, en *Moción en Cumplimiento de Orden*, la Sra. Colón presentó su oposición a la imposición de costas y honorarios de abogado por su incomparecencia a la deposición del 8 de febrero de 2023.<sup>22</sup> Argumentó que el Memorando de Costas no cumplía con lo establecido en la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 44.1 por no estar juramentado o certificado por los abogados y que además, estos tenían conocimiento sobre la condición de salud de su representante legal al recibir la *Moción Informativa y Solicitud de Varias Órdenes*<sup>23</sup>, presentada el 30 de enero de 2023. Por todo lo cual, alegó que: (1) estos actuaron temerariamente, con mala fe y en contra de sus propios actos al llevar a cabo un procedimiento a sabiendas de que el abogado no iba a comparecer y (2) no se daban los elementos de temeridad para poder imponer las costas y honorarios de abogado, ya que estos y el tribunal fueron notificados oportunamente, y se trataba de una incomparecencia por una condición de salud de la cual se presentó prueba.

---

<sup>21</sup> Íd., Anejo 92, págs. 332-334.

<sup>22</sup> Íd., Anejo 95, págs. 338-341.

<sup>23</sup> Íd., Anejo 78, págs. 308-309.

Ante todo, lo antes expuesto, el 7 de marzo de 2023, el TPI emitió *Resolución* donde declaró “No Ha Lugar” la Moción de Reconsideración sobre la determinación de no permitir prórroga para presentar prueba pericial debido a que entendía que el término para presentar dicha prueba había transcurrido y por lo tanto, se entendía renunciado.<sup>24</sup> Posteriormente, el 20 de marzo de 2023, el TPI emitió *Resolución* declarando “Con Lugar” el memorando de costas.<sup>25</sup> Por lo que, impuso a la peticionaria el pago de \$1,237.50 por concepto de gastos y honorarios de abogado incurridos en la fallida deposición.

Inconforme, la peticionaria acudió ante nos e imputo al TPI de los siguientes errores:

- A) ERRÓ EL “TPI” AL ABUSAR DE SU DISCRECI[Ó]N EN NEGARLE A LA PARTE DEMANDANTE LA “SRA.COL[Ó]N LEBR[Ó]N” PR[Ó]RROGA COMO TAMBIEN PRESENTAR INFORME PERICIAL DE FORMA INJUSTIFICADA CUANDO AUN ESTABA ABIERTO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA[.]**
- B) ERRÓ EL “TPI” AL ABUSAR DE SU DISCRESI[Ó]N EN IMPONERLE COSTAS Y HONORARIOS DE ABOGADOS INTERLOCUTORIOS SIN MEDIAR TEMERIDAD[.]**
- C) ERRÓ EL “TPI” AL ABUSAR DE SU DISCRECI[Ó]N EN NEGAR DESCUBRIR PRUEBA[.]**

El 12 de mayo de 2023, las partes recurridas presentaron su *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa por la que no debe expedirse el Auto de Certiorari ni revocarse las Resoluciones Recurridas* en la cual alegaron que: (1) de la sección III de la petición de *certiorari* no surgían resoluciones adicionales sobre las cuales la recurrida haya solicitado la intervención del Tribunal de Apelaciones, (2) evaluado el tracto que consta en el expediente del TPI y la continua temeridad de la peticionaria al incumplir reiteradamente con las órdenes del TPI, quedaba evidenciado que este no excedió su discreción judicial al imponer sanciones económicas a dicha parte por sus incumplimientos con el

<sup>24</sup> Íd., Anejo 93, págs. 335-336.

<sup>25</sup> Íd., Anejo 96, págs. 342-343. Notificada a las partes el 24 de marzo de 2023.

descubrimiento de prueba y (3) la determinación del TPI de eliminar la prueba pericial fue adecuada y parte del sano ejercicio de discreción del tribunal juzgador, por lo que no procede que este Tribunal expida el auto de *certiorari*.

Tomamos conocimiento judicial de que el 28 de abril de 2023 las partes recurridas presentaron ante el TPI una solicitud de prórroga para anunciar su perito y presentar el informe pericial.

En la misma, solicitó que se prorrogue el término para anunciar a su perito “hasta tanto se reciban todos los récords solicitados...”.<sup>26</sup> Adviértase que fuera de la enfermedad de la representación legal de la parte, los otros fundamentos para solicitar prórroga para anunciar prueba pericial son casi idénticos a los de la parte peticionaria, que fueron denegados. El foro recurrido concedió lo solicitado mediante orden emitida el 29 de abril de 2023 y concedió a la parte recurrida sesenta (60) días para rendir el informe pericial.<sup>27</sup>

A continuación, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a los errores planteados por la recurrida.

### III.

#### A.

A diferencia de una apelación, el auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Pueblo v. Díaz de León***, 176 DPR 913, 917 (2009); ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011). La característica que distingue este recurso es la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar la expedición del auto y adjudicar sus méritos. La característica discrecional de este

<sup>26</sup> Véase entrada núm. 259 del expediente digital del caso en SUMAC.

<sup>27</sup> Véase entrada número 260 del expediente digital del caso en SUMAC.

recurso se basa en la razonabilidad que se espera del discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. **IG Builders et al. v. BBVAPR**, 185 DPR 307, 337 (2012); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1, según enmendada,<sup>28</sup> delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para expedir un auto de *certiorari* sobre la revisión de resoluciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Por otro lado, el Tribunal Supremo se ha expresado sobre este alcance revisor y ha reiterado que las determinaciones discrecionales de los jueces del Tribunal de Primera Instancia merecen deferencia salvo que se demuestre que dicho foro: “actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. **Citibank et al. v. ACBI et al**, 200 DPR 724, 735 (2018); **Rivera y otros v. Bco. Popular**, 152 DPR 140, 155 (2000). Véase, además, **PV Properties v. El Jibarito et al**, 199 DPR 603, 612 (2018) (Sentencia), Opinión de conformidad emitida por la Jueza Asociada Señora Rodríguez

---

<sup>28</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u ordines interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando **se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos** de hechos o **peritos esenciales**, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis suplido).

Rodríguez, a la cual se unieron el Juez Asociado Señor Feliberti Cintrón y el Juez Asociado Señor Colón Pérez.

En caso de que el asunto sobre el cual se versa el recurso de *certiorari* este contemplado bajo alguna de las instancias expuestas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debemos entonces considerar la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. Dicha regla establece los requisitos que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional de atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>29</sup>

#### B.

El Tribunal Supremo ha dispuesto que los foros primarios gozan de amplia discreción para regular el periodo de descubrimiento de prueba, puesto que el tribunal revisor no debe “intervenir con dicha discreción salvo que medie prejuicio, parcialidad o un error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva.” *McNeil Healthcare v. Mun. de Las Piedras I*, 206 DPR 391 (2021), *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154-155 (2000). Se ha reconocido que un descubrimiento de prueba amplio y liberal es de gran valor y necesidad en nuestro ordenamiento jurídico ya que su buen uso acelera los procedimientos, propicia las transacciones y evita que surjan

---

<sup>29</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

sorpresas indeseables durante la celebración del juicio. **McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras**, *supra.*, **Sierra v. Tribunal Superior**, 81 D.P.R. 554, 560 (1959), **Lluch v. España Services Sta.**, 117 D.P.R. 729, 742 (1956).

Las normas que rigen el descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, (3) **facilitar la búsqueda de la verdad** y (4) perpetuar evidencia. **Rivera y otros v. Bco. Popular**, *supra.* En resumen, su finalidad es permitir que las partes se preparen adecuadamente para el juicio y **tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para resolver las controversias del caso. Rivera y otros v. Bco. Popular**, *supra.*

Aun considerando las características que distinguen el descubrimiento de prueba, el proceso puede estar expuesto a dos restricciones: (1) el privilegio y (2) la pertinencia. La Regla 401 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 401, define la evidencia pertinente como:

Evidencia pertinente es aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante.

Ahora bien, es importante recalcar que la pertinencia es una condición necesaria pero no suficiente. La Regla 403 de Evidencia, *supra*, R. 403, dispone que:

Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualesquiera de estos factores:

- (a) Riesgo de causar perjuicio indebido
- (b) Riesgo de causar confusión
- (c) Riesgo de causar desorientación del jurado
- (d) Dilación indebida de los procedimientos
- (e) Innecesaria presentación de prueba acumulativa.

La citada Regla les otorga discreción a los tribunales de instancia a excluir evidencia pertinente luego de sopesar el valor probatorio frente a los factores de exclusión mencionados. El balance de los intereses siempre debe de estar presente considerando el objetivo del derecho probatorio que estipula la Regla 102 de Evidencia, *supra*, R.102, el descubrimiento de la verdad. En atención a lo anterior, le conferimos amplia deferencia a las determinaciones a los foros de instancias siempre y cuando no medie un abuso de discreción.

### C.

Por otro lado, la Regla 34E(1)(d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34E(1)(d), regula lo que se debe de incluir en el apéndice de un escrito de certiorari. La regla menciona que se debe incluir:

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, **en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari**, o que sean relevantes a esta. (Énfasis suplido).

Por otro lado, la Regla 34(E)(1)(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34E(1)(e), añade que se debe incluir también:

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y **que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia**.

Ante esta situación, es meritorio recordar que nuestro ordenamiento jurídico presume la corrección de los tribunales, por lo tanto le compete a la parte apelante la obligación de demostrar lo contrario. ***Morán v. Martí***, 165 DPR 356(2005).

### IV.

Debido a la relación estrecha entre los errores “A” y “C” procederemos a discutirlos en conjunto.

La peticionaria señala que el TPI abuso de su discreción al denegarle una prórroga adicional para presentar su informe pericial psicológico. Estamos de acuerdo. Como parte de las alegaciones de hechos en la demanda enmendada, presentada por la Sra. Colón el 10 de noviembre de 2021, se encuentran:

[...]

2. Durante el periodo comprendido en el contrato suscrito entre las partes, la Junta de Directores de la Cooperativa de Viviendas Rolling Hills (en adelante la “JUNTA”) junto con la administradora “SRA. QUILES SEPULVEDA” a sabiendas de la **deteriorada condición de salud mental de la “SRA. COL[Ó]N LEBR[Ó]N”** aprovechándose de dicha situación discriminó con un trato desigual contra la demandante en violación de la ley estatal y federal.

[...]

4. La “JUNTA” y la “SRA. QUILES SEPULVEDA” a sabiendas de la condición crítica confrontada por la demandante actuaron de manera ilegal y negligente al no solicitar ayuda profesional y/o apoyo a la “SRA. COL[Ó]N LEBR[Ó]N” como lo requiere la “*Ley Federal American With Disabilities Act*, también conocida como “LEY ADA” 942 U.S.C. Sec. 12112 et. Seq.), para proveerle apoyo por parte de una trabajadora social. Esto **ante el crítico cuadro médico que confrontaba la “SRA. COL[Ó]N LEBR[Ó]N”**.

5. Ante el hecho, que la “JUNTA” junto con la “SRA. QUILES SEPULVEDA” fueron **negligentes en no solicitar apoyo y ayuda profesional a la “SRA. COL[Ó]N LEBR[Ó]N”** estos violaron la Sección 2 Inciso (e) del Artículo XIV del Reglamento Interno de la Cooperativa de Viviendas Rolling Hills...

[...]

8. Tal fue el grado de acoso, persecución y acecho de la “SRA. QUILES SEPULVEDA” hacia la socia la “SRA. COL[Ó]N LEBR[Ó]N”, enviándole constantes cartas de cobro y amenazas de expulsión, que **en más de una ocasión la “SRA. COL[Ó]N LEBR[Ó]N” atentó contra su vida**.

9. En una ocasión, ante las constantes presiones indebidas por parte de la “SRA. QUILES SEPULVEDA” la “SRA. COL[Ó]N LEBR[Ó]N” **intentó privarse de su vida al intentar lanzarse del balcón de su apartamento situado en el piso (8) ocho del complejo de viviendas**, lo cual fue impedido tan desastroso incidente gracias a la intervención de otra socia.<sup>30</sup> (Énfasis nuestro).

De las alegaciones pormenorizadas precedentemente, se demuestra que la salud mental de la Sra. Colón es un elemento esencial de la controversia del caso ante el TPI. Por todo lo cual, en

<sup>30</sup> Apéndice del Recurso de *Certiorari*, Anejo 12, págs.56-64.



atención a la búsqueda de la verdad, entendemos que es imperante y totalmente pertinente que se presente como prueba un informe pericial psicológico de la parte de la demandante. El no permitirlo sería una un fallo craso a la justicia y un abuso de discreción.

Además, hemos tomado conocimiento, a través del SUMAC, sobre la orden emitida por el TPI el 29 de abril de 2023 donde se le concedió a la parte recurrida una prórroga de sesenta (60) días para rendir, precisamente, un informe pericial, ante alegaciones muy similares a las de la peticionaria.<sup>31</sup> El permitirle a una parte la prórroga para presentar el informe pericial y a la otra parte no, constituye un abuso de discreción y un fracaso a la justicia.

En cuanto al error “B”, la peticionaria alega que debido a que se le notificó y evidenció oportunamente a la parte demandada y al tribunal sobre justa causa para su abogado ausentarse a las deposiciones pautadas para los días 27 de enero de 2023 y 8 de febrero de 2023, por presuntamente encontrarse enfermo por COVID-19, y consecuentemente tener que ser hospitalizado, torna en improcedente la imposición de costas y honorarios de abogado por los trabajos efectuados en preparación para la deposición. Sin embargo, por lo dispuesto en las Regla(E)(1)(d) y Regla(E)(1)(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, la ausencia de documentos esenciales para la adjudicación de una controversia limita nuestro poder revisor. En este caso, la peticionaria no nos puso en condición de poder atender este señalamiento de error debido a que no se incluyó, como parte del recurso ante nos, la prueba que evidenciara las alegadas condiciones de salud y hospitalización de su representante legal durante estas fechas.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Véase la entrada núm. 260 del expediente digital del caso en SUMAC.

<sup>32</sup> Adviértase que dicha evidencia esencial pudo someterse en su sobre sellado y marcado CONFIDENCIAL. En el expediente digital del caso en SUMAC tampoco está disponible para examinarla.

Ante esto, nos vemos imposibilitados a considerar este señalamiento de error y procede descartarlo.

En correcta práctica adjudicativa apelativa y a tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, al recurrirse de una decisión sobre la admisibilidad de peritos esenciales, procede expedir el auto de *certiorari*.

Además, bajo el palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, incisos (E) y (G), *supra*, R. 40 (E) y (G) también procede expedir el auto petitionado en aras de evitar un fracaso irremediable de la justicia y ante el hecho irrefutable de que la parte recurrida se le concedió la prórroga solicitada para presentar el informe pericial, que le fue negado a la peticionaria.

**V.**

Por las razones expuestas, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la determinación del TPI.

Se confirma la imposición de costas y honorarios de abogado y se revoca el dictamen que deniega la prórroga para presentar informe pericial.

Se devuelve el caso al TPI de forma que conceda un término razonable a la peticionaria para presentar el informe pericial.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones